

ANEXO II
AL ACTA DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LA
SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE MINTUR

Decreto N° de de 2006

HUGO CHAVEZ FRÍAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere del Artículo 236 numerales 2, 10 y 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica de Administración Pública,

DECRETA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TURISMO SOBRE
ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

TITULO I
DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES

CAPITULO I
DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que deben regular la prestación del servicio en los Establecimientos de Alojamiento Turístico.

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- A los efectos previstos en este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO: Instalación abierta al turista o usuario, que presta en forma habitual el servicio de hospedaje mediante el pago de una tarifa, pudiendo prestar otros servicios de carácter complementario, de acuerdo con las especificaciones y disposiciones de desarrollo, que se determinan en este reglamento.

2. OPERADOR DE ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO: Persona encargada de dirigir, administrar y operar el Establecimiento de Alojamiento Turístico.

- 3. TABULADOR DE SERVICIO:** Instrumento mediante el cual se identifican los diferentes servicios de un establecimiento de alojamiento turístico, así como el estado de mantenimiento y conservación de los mismos. Los resultados arrojados determinan la categoría de este prestador de servicio turístico.
- 4. DIA HOTELERO:** Lapso comprendido entre la hora de registro del huésped en el establecimiento de alojamiento turístico y la una (1) de la tarde del día siguiente.
- 5. UNIDAD HABITACIONAL:** Es el área privada que ocupan los huéspedes durante su permanencia en el establecimiento de alojamiento turístico.
- 6. OCUPACIÓN SENCILLA:** Es la utilización por un (1) huésped de la unidad habitacional, la cual debe estar dotada de una cama individual.
- 7. OCUPACIÓN DOBLE:** Es la utilización por dos (2) huéspedes de la unidad habitacional, la cual debe estar dotada de dos (2) camas individuales o una (1) tipo matrimonial.
- 8. OCUPACIÓN TRIPLE.** Es la utilización por tres (3) huéspedes de la unidad habitacional, la cual debe estar dotada de tres camas individuales o una tipo matrimonial con una tipo individual.
- 9. CAMA ADICIONAL:** Es la cama individual portátil que a solicitud del huésped y mientras dure su hospedaje, se incorporará a la unidad habitacional, si tuviere capacidad para ello.
- 10. SUITES:** Es aquella unidad habitacional que consta, por lo menos, de dos áreas claramente diferenciadas: área habitacional y un área social con los servicios sanitarios.
- 11. CABAÑAS:** Unidad habitacional generalmente aislada de los servicios principales del establecimiento turístico, pero formando parte integral del mismo y conformada por uno o más ambientes una o más habitaciones con sus respectivas camas y servicios sanitarios.
- 12. CLASIFICAR:** Proceso para definir el tipo del Establecimiento de Alojamiento Turístico, en función de sus características de construcción, ubicación, servicio u operación que presta.
- 13. CATEGORIZAR:** Proceso para identificar la categoría de los Establecimientos de Alojamiento Turístico, sobre la base del cumplimiento del tabulador de servicios.
- 14. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento que otorga el Ministerio de Turismo donde constará la Clasificación y Categorización de los Establecimientos de Alojamiento Turístico, al cumplir con las condiciones establecidas para la operación de la actividad y en función de la calidad del servicio ofertado por el establecimiento turístico.

TITULO II
DE LA CLASIFICACIÓN, CATEGORIZACIÓN, REGISTRO TURISTICO
NACIONAL Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I
DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- La clasificación por tipos de Establecimiento de Alojamiento Turístico, es la siguiente:

1. Hotel de Turismo: Establecimiento que presta, en forma permanente, servicio de alojamiento en habitaciones con sanitario privado, de alimentos y bebidas, servicios básicos y complementarios, según su categoría, con tarifa de día hotelero y por tipo de ocupación.

2. Hotel - Residencia de Turismo: Establecimiento que presta, en forma permanente, en unidades habitacionales el servicio de alojamiento ofreciendo al huésped un mínimo de servicios básicos y complementarios según su categoría; con tarifa de día hotelero y especiales para estadías prolongadas hasta un máximo de seis (6) meses.

3. Motel de Turismo: Establecimiento situado en las adyacencias de las carreteras o autopistas, en el que se presta el servicio de alojamiento en unidades habitacionales con entrada independiente desde el estacionamiento, con tarifa de día hotelero y por tipo de ocupación.

4. Posada de Turismo: Establecimiento que posee entre cinco (5) y veinte (20) unidades habitacionales, localizado en centros poblados, áreas rurales y litorales, destinado a satisfacer la demanda de servicio de alojamiento, con tarifa de día hotelero.

5. Hato, Finca o Hacienda de Turismo: Establecimiento que presta servicio de alojamiento turístico y alimentación en forma periódica o permanente, en habitaciones privadas o colectivas, localizado en áreas rurales, el cual realiza actividades productivas atractivas al sector turístico, con tarifa de día hotelero.

6. Campamento de Turismo: Establecimiento que presta en forma periódica o permanente servicio de alojamiento y actividades al aire libre; que facilita el pernoctar en tiendas de campañas, remolques habitables, cabañas u otras unidades de alojamientos de índole similar y que preste además, el servicio de recepción, agua potable y sanitarios.

7. Viviendas Productivas Turísticas: Vivienda principal y familiar que preste servicio de alojamiento turístico en forma habitual o durante temporadas, hasta cinco (5) unidades habitacionales, con tarifa de día hotelero.

8. Viviendas Vacacionales: Vivienda familiar y secundaria que preste servicio de alojamiento turístico en forma habitual o durante temporadas, hasta cinco (5) unidades habitacionales, con tarifa de día hotelero.

9. Alojamientos Especiales: Establecimiento que preste en forma permanente el servicio de alojamiento como actividad principal, tarifa de día hotelero y que por las características de su aprovechamiento, las peculiaridades de sus instalaciones y la prestación de sus servicios, no se encuentren ubicados en las modalidades anteriores.

Artículo 4.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico podrán prestar sus servicios de hospedaje, bajo uno o varios de los siguientes planes hoteleros:

1. PLAN EUROPEO: Incluye sólo servicio de alojamiento.
2. PLAN CONTINENTAL: Incluye el servicio de alojamiento y desayuno.
3. PLAN AMERICANO O REGIMEN COMPLETO: Incluye el servicio de alojamiento, desayuno, almuerzo y cena.
4. PLAN AMERICANO MODIFICADO O REGIMEN MEDIO: Incluye el servicio de alojamiento, desayuno y almuerzo o cena.
5. PLAN TODO INCLUIDO: Incluye el servicio de alojamiento, comidas y bebidas, conjuntamente con el servicio de recreación y entretenimiento bajo las condiciones de cada establecimiento.

Artículo 5.- A los efectos del presente Reglamento el servicio hotelero comprende:

1. Servicio de habitación (incluye mínimo cama y servicio sanitarios).
2. Servicio recreativos en áreas comunes destinadas al uso y disfrute de los huéspedes o usuarios de acuerdo a horarios establecidos.
3. Servicio de alimentación y bebida.
4. Servicios administrativos al usuario, vinculado al alojamiento.

Artículo 6.- Sólo podrán utilizar la denominación de Establecimientos de Alojamiento Turístico aquellos específicamente autorizados como tales por el Ministerio de Turismo, previa evaluación de sus características funcionales y operacionales.

CAPÍTULO II DE LA CATEGORIZACIÓN

Artículo 7.- La categorización a los Establecimientos de Alojamiento Turístico, serán definidas por el Ministerio de Turismo, mediante Resolución, la cual tendrá como parámetro el número de estrellas.

Las estrellas serán un indicativo de la cantidad de servicios que el Establecimiento de Alojamiento Turístico tenga a la disposición del turista o huésped, los cuales deberán estar en buenas condiciones de mantenimiento y funcionamiento, según lo establezca el tabulador de servicios.

Artículo 8.- El interesado podrá solicitar el cambio de la categoría que tuviese asignada al Establecimiento de Alojamiento Turístico respectivo, hacia una superior, mediante solicitud escrita acompañada de la documentación justificativa del cambio que se pretenda, adjuntando los requisitos y documentos necesarios según lo determine el Ministerio de Turismo, mediante Resolución.

Artículo 9.- Cuando el Establecimiento de Alojamiento Turístico modifique o varíe las condiciones que dieron lugar a la categoría asignada, en perjuicio de la calidad de servicio, el Ministerio de Turismo modificará dicha categorización.

Artículo 10.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico no podrán utilizar, exhibir o promover ninguna clasificación ni la categorización hasta tanto no las haya autorizado por escrito el Ministerio de Turismo.

Artículo 11.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico clasificados, categorizados y registrados en el Ministerio de Turismo, exhibirán en la entrada principal y a la vista del público una placa, que indique las siguientes especificaciones mínimas:

- a. Logotipo del Ministerio de Turismo.
- b. Clasificación correspondiente.
- c. Categorización asignada.
- d. Número del Registro Turístico Nacional.
- e. Número de Licencia de Funcionamiento.

Las especificaciones técnicas de la placa serán establecidas por el Ministerio de Turismo, mediante Resolución. Los costos de fabricación de dicha placa serán por cuenta del interesado.

Artículo 12.- Cuando se quiera operar como Establecimiento de Alojamiento Turístico en una edificación que reúna las características particulares de valor patrimonial de tipo arquitectónico, cultural y/o histórico, debidamente declarado por el estado venezolano en alguna de sus instancias, éste podrá ser considerado para los efectos de clasificación y categorización de alojamiento turístico, aunque no se cumplan con algunos requisitos funcionales de los establecimientos modernos.

CAPITULO III PARA EL REGISTRO TURÍSTICO NACIONAL Y LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico para operar, deberán obtener el Registro Turístico Nacional (RTN) y la Licencia de Funcionamiento correspondiente.

Artículo 14.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico para inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN) y obtener la Licencia de Funcionamiento correspondiente, deberán dirigir una solicitud por escrito ante el Ministerio de Turismo, adjuntando los requisitos y documentos necesarios según lo determine el Ministerio de Turismo, mediante Resolución.

Asimismo, los Operadores de Establecimientos de Alojamiento Turístico, deberán inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), para poder operar dicho establecimientos. A tales efectos dirigirán una solicitud por escrito ante el Ministerio de Turismo, adjuntando los requisitos y documentos necesarios según lo determine el Ministerio de Turismo, mediante Resolución.

Artículo 15.- Con el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se determinará la Clasificación y la Categorización de los Establecimientos de Alojamiento Turístico. Dicha licencia tendrá una vigencia de un (1) año, la cual será renovada mediante solicitud consignada ante el Ministerio de Turismo, dentro de los tres (3) meses anteriores a su vencimiento, adjuntando los requisitos y documentos actualizados, según lo determine el Ministerio de Turismo, mediante Resolución.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS

Artículo 16.- La edificación, instalaciones, equipos, muebles y decoración deben permanecer en perfectas condiciones de funcionamiento para el usuario turístico.

Artículo 17.- Todo Establecimiento de Alojamiento Turístico debe prestar el sistema de reservación de habitaciones.

Artículo 18.- El mantenimiento de las habitaciones tiene que ser diario.

Artículo 19.- Toda construcción de alojamiento turístico debe garantizar la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad de forma que puedan movilizarse o desplazarse cómodamente por las diferentes instalaciones y adquirir por su propio medio los diferentes servicios que brinda el establecimiento. Debe contar como mínimo con un (1) baño público para el desenvolvimiento de personas con discapacidad y al menos con una (1) habitación para estas personas por cada cincuenta (50) habitaciones.

Artículo 20.- Todas las áreas de los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán estar debidamente señalizadas y responder a un concepto de diseño y a normas internacionales. Las mismas deben estar visibles en forma permanente y ser eficaces en la información que se quiere transmitir.

Artículo 21.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico garantizarán la iluminación de todas sus áreas (exteriores e interiores).

Artículo 22.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico ubicados en inmuebles que hayan sido declarados monumento histórico, patrimonio nacional o de la humanidad, patrimonio natural o áreas protegidas, estarán sujetos a una cuidadosa valoración de los requisitos vinculados al medio físico o a las regulaciones competentes en la materia.

Artículo 23.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico que cuenten con comedores diarios, deberán prestar servicio como mínimo de tres (3) horas para el desayuno, tres (3) horas para el almuerzo y tres (3) horas para la cena.

Artículo 24.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán procurar que las habitaciones estén aisladas respecto de las colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal, para la debida protección contra ruido. Asimismo, procurarán que los equipos generadores de ruidos en zonas de clientes, en especial ascensores y sistema de aire acondicionado, deberán insonorizarse. En cuanto a los lugares de reunión y comedores deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior que los materiales empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelos y puertas sean acústicos y absorbentes.

Artículo 25.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico garantizarán el suministro de agua de forma permanente las veinticuatro (24) horas del día en todas las instalaciones. Asimismo, debe abastecer de agua potable a los usuarios.

Si no existe un servicio general de abastecimiento de agua potable, el establecimiento deberá contar con los medios necesarios para tratar el agua y hacerla potable.

Artículo 26.- Las piscinas contarán con un tratamiento completo del agua y con un registro de mediciones.

Artículo 27.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico procurarán el suministro de energía eléctrica las veinticuatro (24) horas del día en todas las instalaciones. En caso de emergencia, los establecimientos de una (1) estrella contarán con lámparas (de gas o pila) o elementos similares. Los establecimientos de dos (2) a cinco (5) estrellas contarán con un sistema de suministro de energía eléctrica de emergencia para alimentar las instalaciones y alumbrados básicos.

Artículo 28.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deben cumplir con las normas sanitarias establecidas en el país y contarán con mecanismos de protección eficaces contra insectos, roedores y animales nocivos en todo el establecimiento.

Los productos que se utilicen deberán ser los contemplados por el Ministerio de Salud.

Artículo 29.- La edificación cumplirá con todas las normas de seguridad según las normas legales establecidas en el país y contará con equipos contra incendios. Los sistemas de evacuación se encontrarán ubicados en lugares visibles y serán del dominio de todos los usuarios (trabajadores y huéspedes).

Las salidas de emergencias, escaleras y otros elementos para la seguridad del personal, deben estar en concordancia con las normas establecidas para este fin. Las líneas de evacuación estarán debidamente señalizadas, libre de obstáculos e iluminadas.

Cada habitación contará con el esquema de evacuación y el mismo se ubicará en la cara interior de la puerta principal.

Artículo 30.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico procurarán que el personal que labore en el hotel este capacitado y entrenado sobre medidas de seguridad y primeros auxilios.

Artículo 31.- Todos los Establecimientos de Alojamiento Turístico deben contar en su parte exterior, con un elemento identificador visible a distancia de la denominación del establecimiento.

Artículo 32.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán llevar un Libro Oficial de Sugerencias y de Reclamos, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Turismo, mediante Resolución.

Artículo 33.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán utilizar un modelo de tarjeta de registro de huéspedes, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Datos del Establecimiento:

- a. Logotipo.
- b. Nombre, clase y categoría.
- c. Número del Registro Turístico Nacional.
- d. Número de Licencia de Funcionamiento.

2. Datos de los Huéspedes:

- e. Apellidos y Nombres.
- f. Cédula de identidad o número de pasaporte, sí es extranjero.
- g. Edad.
- h. Estado Civil.
- i. Nacionalidad.
- j. Dirección y teléfono del domicilio.
- k. Dirección y teléfono de la oficina en la cual labora.
- l. Fecha y hora de registro y de retiro.
- m. Procedencia.
- n. Medio de transporte utilizado.

3. Datos complementarios:

- o. Forma de pago.
- p. Número de habitación asignada.
- q. Tipo de habitación.
- r. Número de acompañantes.
- s. Tarifa que servirá con base para el cálculo del monto a pagar, por concepto de hospedaje.

- t. Firma del Huésped.
- u. Identificación y firma del Recepcionista(s) al momento de registro y retiro del huésped.

4. Condiciones generales del contrato de hospedaje.

La tarjeta de registro deberá estar escrita por lo menos en otro idioma, además del castellano.

Artículo 34.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán notificar por escrito, al Ministerio de Turismo, antes de su aplicación, las tarifas de alojamiento, así como sus modificaciones.

Artículo 35.- En los Establecimientos de Alojamiento Turístico se deberá exhibir en lugar visible y de fácil localización, tanto en la recepción como en la parte trasera de las puertas de las habitaciones, las normas internas del establecimiento aplicado al huésped y usuarios, así como las tarifas notificadas al Ministerio de Turismo.

Artículo 36.- Las tarifas deben ser expresadas en idioma castellano y en moneda de curso legal.

Artículo 37.- Las personas naturales o jurídicas operadoras de los Establecimientos de Alojamiento Turístico no podrán cobrar una tarifa superior a la vigente, sin la debida notificación al Ministerio de Turismo.

Artículo 38.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deben notificar por escrito al Ministerio de Turismo, cualquier cambio en el personal directivo o gerencial, las modificaciones en sus servicios que afecten o alteren la clasificación, la categorización, el cese temporal o definitivo de sus actividades y cualquier modificación en los estatutos sociales que pueda afectar la prestación o calidad de los servicios. La participación a que se refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes de haber ocurrido cualesquiera de estas situaciones.

Artículo 39.- El Ministerio de Turismo podrá de oficio o por denuncia otorgar a los Establecimientos de Alojamientos Turísticos una orden de reparación y de mantenimiento en aquellas deficiencias que hayan sido detectadas en las inspecciones respectivas.

Para lo cual el Ministerio de Turismo fijará un plazo prudencial que estime, para subsanar las citadas deficiencias.

El incumplimiento del plazo fijado, dará lugar a la apertura del procedimiento administrativo respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 40.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico se comprometen a respetar las reservaciones de habitaciones que consten en los comprobantes provenientes tanto de

intermediarios autorizados, como del propio establecimiento, siempre que se hubieren observado las condiciones de reservación pre-establecidas.

Cuando por cualquier causa el operador del Establecimiento de Alojamiento Turístico no esté en capacidad de cumplir con la reservación efectuada, debe ofrecer al huésped servicios equivalentes o superiores.

Artículo 41.- Es responsabilidad del Establecimiento de Alojamiento Turístico, la guarda y custodia de los efectos personales de los huéspedes, de acuerdo a las normas sobre depósito contenidas en el Código Civil.

Artículo 42.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán contratar los servicios turísticos ofrecidos por personas jurídicas o naturales que estén debidamente inscritas en el Registro Turístico Nacional y que cuente con la Licencia de Funcionamiento, en caso que proceda.

Artículo 43.- Los Establecimientos de Alojamientos Turísticos en la clase de Motel, podrán utilizar anuncios luminosos o reflectantes con la palabra «motel», así como las indicaciones de que hay plazas libres o de que el establecimiento está al completo. Todo ello de forma que permita su lectura sin dificultad desde la carretera, incluso de noche.

Artículo 44.- Las personas que laboren en los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán estar uniformadas y portar a la vista un distintivo que lo identifique y señale la función que desempeña.

Artículo 45.- El Ministerio de Turismo, mediante Resolución previa opinión del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), formulará las Normativas de Calidad para los diferentes tipos de alojamiento turístico.

Artículo 46.- Constituyen derecho de los turistas o usuarios turísticos de los Establecimientos de Alojamiento Turístico los siguientes:

1. Obtener información concreta y veraz sobre los servicios que se oferten.
2. Recibir los servicios en las condiciones contratadas.
3. Obtener los documentos que acrediten los términos de la contratación y las facturas que cumplan con las normativas respectivas.
4. Formular reclamaciones de acuerdo con lo previsto en las normativas respectivas.
5. Tener el libre acceso a las áreas comunes de los establecimientos turísticos, sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas.

6. Los demás derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico en materia de protección de las personas físicas o jurídicas consumidoras y usuarias.

Artículo 47.- Son obligaciones de los turistas o usuarios turísticos de los Establecimientos de Alojamiento Turístico, las siguientes:

1. Observar las normas fijadas por el Establecimiento.
2. Cancelar la factura de los servicios recibidos, en el momento, plazo y condiciones acordadas.
3. No incitar acciones ilegales de ninguna índole o actividades reñidas con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 48.- Los turistas o usuarios turísticos serán responsables de todas sus actuaciones, del respeto a la forma de vida, las manifestaciones culturales, étnicas y las características del entorno evitando cualquier agresión, manipulación o falseamiento, como también cualquier daño voluntario o involuntario causado al patrimonio natural y cultural.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Quienes se negaren a prestar la colaboración, así como quienes no hicieran oportunamente las notificaciones que este Reglamento exige, serán sancionados como lo establece la Ley Orgánica de Turismo.

Artículo 50.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido a través del presente Reglamento.

Artículo 51.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico que dejen de prestar los servicios a los cuales están obligados, según su Licencia de Funcionamiento, serán sancionados como lo dispone la Ley Orgánica de Turismo.

Artículo 52.- Los Establecimientos de Alojamiento Turístico deben cumplir con todos los requisitos señalados en este Reglamento, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 53.- Se deroga el Decreto N° 3.094 del 09 de diciembre de 1998, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.607.

Artículo 54.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días del mes de de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Refrendado,
El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL VALE
(Todos los Ministros)